

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00111-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de SERVICONT CONSULTORES S.A.S. contra CONSTRUCCIONES URBANAS S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. \$480.814.178.00 por concepto de capital respecto de la factura electrónica de venta No. FEL - 922 allegada como veneno de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.

2. Se niega mandamiento de pago en lo que corresponde a la factura de venta No. FEL 399, pues, tratándose de factura electrónica, es claro que además de las exigencias contempladas en el Código de Comercio, debía cumplirse con la reglamentación adoptada por la DIAN.

En este sentido, debe recordarse que, de acuerdo al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, “[e]l sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes”, y que “[t]odos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, pues precisamente es esta última “quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad,

interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega”; tal que “[/]la factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

Bajo tal escenario, es menester precisar que la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN en su artículo 11, es aquella que establece los “requisitos de la factura electrónica de venta”, estableciendo en su numeral 7, que “deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico...”. (Subrayado fuera del texto).

En este evento, no se aportó ningún soporte documental que, a propósito de la citada reglamentación, indique que se trata de “documento validado por la DIAN”, así tampoco, se arrimó prueba alguna frente a su real y efectiva entrega al presunto obligado, ni figura rubricada por quien la expide, cuestiones tampoco verificables de la factura propiamente dicha, pues no se allegó en formato que permitiera acceder al código QR allí incorporado, situación contraria a lo acaecido con la factura restante.

Por ende, y si, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, la factura, además de lo allí exigido, también debe cumplir con las exigencias del artículo 621 de esa obra, así como los del 617 del Estatuto Tributario, o “las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”, cuestión última que, tratándose de factura electrónica, también se halla regulada en el artículo 616 de la misma codificación, y de paso, por la reglamentación expedida por la DIAN, cuyo acatamiento no se demostró en este evento, mal podría entenderse estar en presencia de un título valor propiamente dicho.

3. Notificar a la parte demandada conforme a la normatividad vigente, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

4. Dar aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. Reconocer personería a la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.